

RECURSO REPOSICIÓN

Andres F. Solorzano Gomez <fsg@eva.gov.co>

Lun 7/02/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: psolorzano24 <psolorzano24@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO REPOSICIÓN CALIMA POPULAR.docx; RECURSO DE REPOSICIÓN POPULAR - CALIMA.pdf; tarjeta profesional (3).pdf; Poder Espec.Juzg.2° Buga.pdf; ACTA DE POSESION No 1807 (1) (1)-comprimido.pdf; CAMARA DE COMERCIO EVA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA

Sr

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

E.S.D.

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 76-111-33-33-002-2022-00022-00

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE

ACCIONADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P y otros

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS
(POPULAR)

ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO GÓMEZ, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.466.435 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.322 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada judicial de VALLECAUCANA DE AGUAS SA ESP representada legalmente por el señor MOISES CEPEDA RESTREPO, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 021 de fecha 26 de enero de 2022, notificado en el buzón electrónico de notificaciones de la entidad que represento el día 2 febrero de la anualidad, mediante la cual el respetado juzgado de conocimiento admitió la demanda de acción popular enunciada mas arriba y concedió termino para su contestación.

I. FUENTE RECURSO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...)Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su artículo 318:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla inclusive)*

II. DESICIONES MOTIVO DEL RECURSO.

Primera Decisión Motivo de Recurso.

Dentro del Auto motivo de reproche, se hace alusión a la providencia emanada de Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Radicado 76001-23-33-000-2021-01182-00 la cual si bien declaró la falta de competencia, remitiendo el presente medio de control a los juzgados contenciosos de buga, también determinó, la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no solo por la falta de los requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, sino por entender de fondo, que su ejercicio en la presente litis no fue propiamente omisivo, sino insuficiente.

Decisión a juicio de la presente recurrente desacertada, puesto que debió vincularse dentro del contradictorio a dicha entidad, como legitimado en la causa de hecho, pues así lo manifiesta abiertamente el Ministerio Público en su demanda. Diferente escenario es que esta última entidad sea materialmente legitimada por pasiva, circunstancia que debe debatirse en el proceso de acuerdo al acervo probatorio, y la traba de la litis.



En dicho sentido La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Y si bien es cierto tal decisión no fue recurrida por el Ministerio Público en su condición de accionante, lo cierto es que de la demanda y las pruebas de rigor se tiene que en gran medida el llamado propiamente de la accionante requiere de la intervención de la CVC como autoridad ambiental regional.

En dicho sentido, dado el interés de resolver sustancialmente la violación de derechos presuntamente violentados, se hace necesario que en la providencia se haga alusión a dicho llamado, situación que no ocurre, propiamente en el auto recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, si el despacho no atiende dichos argumentos, si bien no considera a la CVC como parte procesal pasiva, es necesario que, en la parte considerativa y resolutive de la admisión, se le comunique a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA para su integración al contradictorio, como un tercero con interés en las resultas del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)



Lo anterior, de igual forma para precaver cualquier futura posible nulidad ante su no integración desde el auto admisorio.

El artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA, establece:

«[...] El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. [...]

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. [...]».

Del texto de la norma transcrita se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente², siendo en materia ambiental, la CVC como un actor determinante en la sentencia del presente medio de control.

Así las cosas, respetuosamente se le solicita al despacho con el fin de preveer la solución de las violaciones presuntamente existentes y esgrimida en el libelo por el Ministerio Público, integrar al contradictorio a dicha entidad administrativa, tal como lo estimo el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior sin perjuicio sin estudiar con detenimiento los requisitos de procedibilidad anotados por el tribunal en sentencia anteriormente en cita, que de convalidación impedirían el auto admisorio aquí recurrido.

² Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.



Segunda decisión motivo de recurso.

El despacho en su artículo cuarto de la parte resolutive de la providencia, determinó en razón al termino de traslado para contestación de la demanda:

CUARTO. - Correr traslado a todas las demandadas por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 contesten la demanda, quienes en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Durante este término las demandadas deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades. Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

(Negrilla y subrayado propio)

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo que respecta a la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998³, en su artículo 21, sobre la notificación de la demanda dispuso lo siguiente:

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.



Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado

En este orden, es claro que la notificación personal de la demanda a entidades públicas debe realizarse conforme lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo, es decir Ley 1437 de 2011, la cual señala en su artículo 199 lo siguiente:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término***

***común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (NEGRILLA Y SUBRAYADO INCLUSIVE)

Ahora bien, en lo concerniente al término para contestar la demanda la Ley 472 de 1998, señala:

"ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.*

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ⁴ respecto al tema de notificación y traslado para dar contestación a la demanda en las acciones popular dispuso lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del ocho (8) de marzo de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)



"Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular"

No obstante, las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 **deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que Debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.**

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente: "Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo", hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación.**



En ese orden de ideas se le solicita respetuosamente al despacho corregir o esclarecer su postura establecida en el término de traslado de la demanda en el Auto interlocutorio No 021 de fecha 26 de enero de 2022, en el entendido que cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de que trata la norma contenida en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Tercera decisión motivo de recurso.

Establece el despacho en el mismo artículo 4 de la parte resolutive motivo de reproche:

CUARTO. - Correr traslado a todas las demandadas por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 contesten la demanda, quienes en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Durante este término las demandadas deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades.

Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digital, a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fuente formal: CGP. art. 246; CPACA, art. 306; D. 1716/2009, art. 8° (Hoy artículo 2.2.4.3.1.1.8 del DUR. 1069/2015).

De conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso tienen un valor probatorio las copias simples en los siguientes términos:



ART.246 Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

De igual forma establece el artículo 244 del Código General del Proceso

Artículo 244. Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo

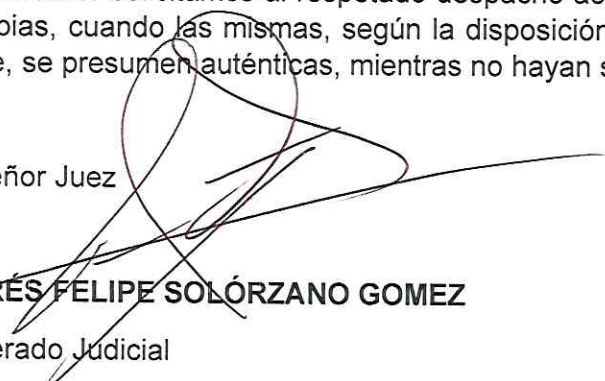
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.



De lo anterior solicitamos al respetado despacho aclarar sobre su solicitud de autenticidad de copias, cuando las mismas, según la disposición legal atrás descrita, así sea en copia simple, se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachados de falsas.

Del señor Juez



ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO GOMEZ

Apoderado Judicial

Vallecaucana de Aguas SA ESP

SEÑORES

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga

Doctor

Juan Miguel Martínez Londoño

E.S.D.

REFERENCIA: Poder Especial

RADICADO: 76-111-33-33-002-2022-00022-00

ACCIONANTE: Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle

ACCIONADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P y otros

MEDIO DE CONTROL: POPULAR.

MOISES CEPEDA RESTREPO, mayor de edad, vecino de Palmira (V), portador de la cedula de ciudadanía No. 14.705.330 expedida en Palmira (V) en su calidad de GERENTE GENERAL, nombrado por la Junta Directiva de Vallecaucana de aguas SA ESP mediante Acta No 076 de fecha 13 de septiembre de 2018, posesionado mediante Acta No. 1807 de 17 de septiembre del 2018 y quien actúa en nombre y representación de la **EMPRESA VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.**, Sociedad de Servicios Públicos Oficial constituida mediante Escritura Pública No. 4792 de 28 de octubre del 2009 de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, modificada por la Escritura Publica No. 5969 de 31 de diciembre de 2009, igualmente de la Notaria Tercera del Circulo de Cali, cuyo domicilio social principal está establecido en la ciudad de Santiago de Cali, identificada tributariamente con NIT. 900.333.452-1, debidamente autorizado, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al DIRECTOR JURIDICO de la **EMPRESA VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P** el doctor **ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO GÓMEZ**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali e identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.466.435 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la entidad y en consecuencia la represente dentro del proceso radicado 76-111-33-33-002-2022-00022-00

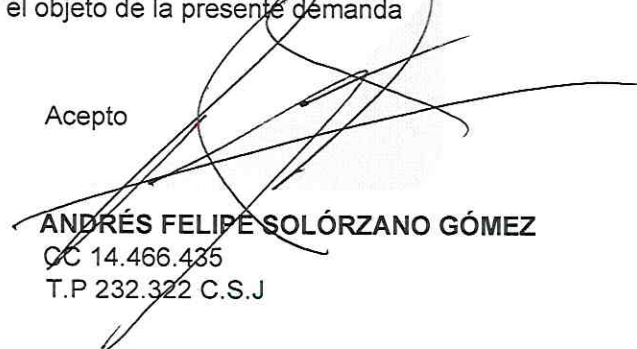
El Dr. **SOLÓRZANO GOMEZ**. queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de los derechos e intereses de vallecaucana de aguas SA ESP y renunciar, por lo tanto, le solicito reconocerle personería a mí poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto de la presente demanda

Atentamente



MOISES CEPEDA RESTREPO
CC 14705330
GERENTE GENERAL

Acepto



ANDRÉS FELIPE SOLÓRZANO GÓMEZ
CC 14.466.435
T.P 232.322 C.S.J

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Calli, 2022-02-04 15:44:07

Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL
CIRCULO DE CALI compareció:

CEPEDA RESTREPO MOISES

Identificado con C.C. 14705330

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el
contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos
de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código
b2ep2



X 

Firma compareciente

notaría **5**

4467e6cde5b6





GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 1807

El señor (a): Moises Cepeda Restrepo Sexo: M

con cédula de ciudadanía: 14.705.330 de: Palмира

Libreta Militar No. NA Pasado Judicial: NA

Fondo de Pensión. NA Fondo de Cesantías: NA

Fecha de Nacimiento: 16/05/70
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Calle 126 # 24-82 Teléfonos: 3183776259

Se presentó hoy 17/09/18 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: GERENTE

Código: _____ Grado: _____

Originario de: _____

Ubicación Valle Caucana de Aguas S.A - ESP

Para el cual fue nombrado mediante ACTA Nro. 076 de fecha: 13/09/18
Día Mes Año

en _____ con sueldo mensual de _____

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

Carlos F Sánchez
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25 de Febrero de 2020 02:58:56 PM

Recibo No. 7120802, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820T7XF38

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
Nit.: 900333452-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 781459-4
Fecha de matrícula : 14 de Enero de 2010
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AVENIDA 8VA NTE 24AN - 147
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: contacto@eva.gov.co
Teléfono comercial 1: 6653810
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AVENIDA 8VA NTE NRO 24AN - 147
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: contacto@eva.gov.co
Teléfono para notificación 1: 6653810
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA No. 4792 del 28 de octubre de 2009 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2010 con el No. 317 del Libro IX Y ESCRITURA No. 5969 del 31 de diciembre de 2009 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2010 con el No. 318 del Libro IX ,SE CONSTITUYO VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad se propone como objeto social principal la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias.

Parágrafo primero: para el logro y cumplimiento de su objeto social se hará a través de las siguientes actividades complementarias:

1. Prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias en el departamento del valle del cauca, y en las demás zonas o regiones del territorio nacional y en el exterior.
2. Prestar directamente los servicios públicos de su objeto, actuar como operadora de los mismos, asociarse con tal propósito, o entregar la operación a un tercero.
3. Gestionar, captar y ejecutar recursos del orden municipal, departamental, nacional e internacional, así como de instituciones de carácter público, privado o mixto dirigidos al fortalecimiento del sector de agua potable y saneamiento básico y ambiental, que sirvan para la ejecución de proyectos de infraestructura en acueductos y/o agua potable, alcantarillado, aseo y ambiental y sus actividades complementarias, así como la coordinación del plan departamental de agua y saneamiento para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo - pda.
4. Promover y desarrollar programas y proyectos de uso racional del agua y de protección de las fuentes de abastecimiento.
5. Adelantar directamente o contratar la constitución, la administración, la operación, el mantenimiento y la reparación de todo tipo de infraestructura para la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así como realizar las labores propias de la distribución y la comercialización.
6. Prestar asesoría a los entes territoriales nacionales o en el exterior para la implementación del esquema de prestación de servicios que resulten de los diagnósticos que se contraten para tal fin, para lo cual podrá promover la creación de empresas de servicios públicos y/o la contratación de operadores especializados.
7. Apoyar técnicamente y hacer seguimiento al cumplimiento de metas departamentales en ampliación de cobertura urbana y rural de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo y sus actividades complementarias.
8. Dar apoyo técnico y seguimiento al cumplimiento de metas municipales y departamentales en mejoramiento de la calidad del agua y continuidad del servicio de acueducto.
9. Dar apoyo técnico en la capacitación y conformación de los comités de desarrollo y control social, vocales de control y veedurías ciudadanas.
10. Realizar estudios de consultoría, ejercer interventorías, dirección, administración técnica, construcción, operación y mantenimiento en cualquiera de las actividades de los servicios públicos de su objeto.
11. Apoyar y/o ejecutar las actividades de gestión ambiental, tales como estudios de

impacto ambiental, planes de manejo ambiental, gestión de licenciamientos ambientales, planes de reforestación de las cuencas hidrográficas, explotación industrial y comercial de las mismas.

12. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación directa con su objeto social y, especialmente, realizar estudios que permitan la instalación y mejoramiento de sistemas adecuados de abastecimientos de agua potable y de prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como al reforestación y mantenimiento de las cuencas hidrográficas requeridas para el suministro de agua.

13. Adquirir materias primas y otros insumos para la prestación de los servicios en todas sus formas.

14. Prestar apoyo y asistencia a las entidades territoriales y personas prestadoras de servicios públicos, en aspectos técnicos, jurídicos, de planeación, financieros, de gestión empresarial, institucionales y administrativos atinentes a la prestación actual de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

15. Vincular operadores especializados, así como asesorar la ejecución de los contratos de operación vigentes.

16. Ejercer la supervisión técnica, administrativa, financiera, legal y comercial de los contratos de operación a su cargo, y en general prestar apoyo y asistencia en aspectos técnicos, jurídicos, de planeación, financieros y administrativos relativos a la prestación de tales servicios públicos.

17. Participar en el planeamiento y ejecución de programas y proyectos que adelanten entes estatales o públicos, u organismos internacionales, que tengan que ver con el manejo del recurso hídrico y del saneamiento básico.

18. Prestar servicios de asesoría y capacitación a las entidades territoriales para la formulación y ejecución de los planes de gestión integral de residuos sólidos, pgrs; planes de saneamiento y manejo de vertimientos psmv, planes de ahorro y uso eficiente del agua, protección de microcuencas y áreas estratégicas y los demás relacionados con el sector.

19. Articular el flujo de caja de cada uno de los proyectos de inversión teniendo en cuenta las diferentes fuentes de recursos que integran el plan departamental de agua potable y saneamiento básico.

20. Realizar la planeación, coordinación, promoción, implementación del plan departamental de agua potable y saneamiento básico.

21. Apoyar aspectos legales, administrativos, financieros, institucionales del plan departamental de agua potable y saneamiento básico del valle del cauca.

22. Monitorear y apoyar el cumplimiento de los compromisos de gestión del programa fortalecimiento institucional del ministerio, sobre mejoramiento empresarial para la prestación de servicios liderados por el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial o quien haga sus veces.

23. Colaborar con la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y las entidades que conforman el sector en el suministro de información, y el control y vigilancia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo primero: para el cumplimiento y desarrollo del objeto social la sociedad podrá celebrar, en general, todos los actos y contratos que contemplan y autorizan las leyes 142 de 1994 y 689 de 2001 y las que las modifiquen o adicionen para las empresas prestadoras de servicios públicos, podrán así mismo celebrar actos y contratos relacionados con el manejo de inmuebles, adquirir bienes muebles e inmuebles a cualquier título, parcelarlos, construirlos, enajenarlos o de cualquiera otra forma disponer de ellos, gravarlos con prenda e hipoteca, limitar su dominio, darlos en garantía a terceros por obligaciones propias; construir edificios para bodegas, oficinas de administración y todo tipo de infraestructura para la prestación de los servicios públicos que constituyen su objeto; dar o tomar en arrendamiento o comodato bienes muebles o inmuebles; recibir en concesión o usufructo o comodato el derecho al uso o goce de la infraestructura de los servicios públicos; conformar consorcios, uniones temporales o celebrar contratos de cuentas en participación; celebrar el

contrato de leasing en cualquiera de sus formas; celebrar operaciones sobre establecimientos de comercio, presentarse a licitaciones, convocatorias o contratos públicos o privados en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes; participar como socia o accionista en la constitución de otras sociedades que presten servicios públicos domiciliarios y adquirir a cualquier título cuotas, partes o acciones en esta misma clase de sociedades; importar, exportar, comercializar y vender bienes o servicios que se requieran para el cumplimiento del objeto social; dar, aceptar, negociar, pagar, endosar, cancelar, vender, revender, títulos valores de toda clase; celebrar el contrato de mutuo a interés o sin él, con garantía o sin ella, celebrar contratos bancarios, realizar toda clase de actos y operaciones civiles y mercantiles en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación con ellos, sin que pueda decirse que la sociedad carece de capacidad para desarrollar cualquier acto de tal naturaleza.

Parágrafo segundo: para el incremento de su patrimonio la sociedad podrá invertir sus propios recursos y los que en el mercado financiero u otra fuente adquiriera, en toda clase de sociedades y empresas comerciales, industriales y de servicios, y vincularse a otras sociedades mediante la adquisición o suscripción a cualquier título de acciones, cuotas sociales o partes de interés social, cualquiera que sea la naturaleza o tipo legal y sin importar el tipo de explotación o actividad económica, siempre y cuando sea lícita.

Parágrafo tercero: de acuerdo con la ley, se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad o que complementen su objeto principal, y los contratos a que hace referencia el artículo 39 de la ley 142 de 1994 y las normas que lo sustituyan o complementen.

Parágrafo cuarto: en los términos del artículo 18 de la ley 142 de 1994 para cada uno de los servicios públicos que presta la empresa llevara la contabilidad separada. El costo y la modalidad de las operaciones en cada servicio público deberán registrarse de manera explícita, se someterá a las disposiciones de las respectivas comisiones de regulación y a la vigilancia que establezca el ordenamiento jurídico.

Parágrafo quinto: la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas o garantizar o caucionar con sus propios bienes obligaciones de terceros, ni participar como asociada en sociedades colectivas.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1.000.000.000
No. de acciones:	2.000
Valor nominal:	\$500.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$500.000.000
No. de acciones:	1.000
Valor nominal:	\$500.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$500.000.000
No. De acciones:	1.000
Valor nominal:	\$500.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal.

El gerente tendrá un (1) suplente con las mismas funciones, quien lo reemplazará en las ausencias temporales o definitivas. Quien ocupe el cargo de director administrativo y financiero de la empresa obrará como gerente y representante legal suplente.

Mientras la sociedad conserve el carácter de oficial en razón de pertenecer todas sus acciones a entidades públicas, el representante legal tendrá la calidad de servidor público.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del representante legal, además de las señaladas en los presentes estatutos y en la ley, las siguientes: 1. Realizar los esfuerzos y gestiones conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. En tal sentido el representante legal cuenta con atribuciones para realizar los actos y celebrar los contratos relativos al desarrollo del objeto social sin más limitaciones que las establecidas en los estatutos y en la ley. 2...; 3...; 4...; 5. Representar a la sociedad como persona jurídica. 6. Constituir para propósitos concretos los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. 7. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 8...; 9...; 10...; 11. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. 12...; 13...; 14...; 15...; 16. Suscribir los contratos de la sociedad y delegar total o parcialmente, la competencia para celebrarlos, en funcionarios que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes. Lo anterior de conformidad con el reglamento interno de contratación aprobado por la junta directiva. 17. Fijar las cuantías de los actos o contratos cuya celebración delegue. Lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones y autorizaciones que al efecto imparta la junta directiva. 18. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. 19. Cumplir y hacer cumplir de manera estricta con el código de buen gobierno corporativo, si fuere adoptado.

Parágrafo: el gerente ha sido dotado de la facultades necesarias para celebrar o ejecutar en nombre de la sociedad los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, facultades que se ejercerán con las limitaciones impuestas en relación con la naturaleza y de conformidad con la ley y la reglamentaciones y regulaciones aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Son funciones y atribuciones de la junta directiva entre otras las siguientes: 25. Autorizar al gerente para delegar aquellas funciones que, de acuerdo con estos estatutos y la ley, fueren delegables. 26. Autorizar al representante legal para realizar y celebrar los siguientes actos o contratos cualesquiera que fueren la cuantía de los mismos. 1. Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar a cualquier título el dominio de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad que constituyan el activo fijo. 2. Constituir garantías reales o personales para respaldar las obligaciones de la sociedad. 3. Tramitar y obtener créditos o realizar operaciones similares con entidades financieras o bancarias aunque los recursos tengan por objeto el desarrollo y atención del objeto social en su parte operativa, es decir, en cuanto al giro ordinario de las

actividades de la empresa. 4. Celebrar contratos de asesoría, consultoría o similares contratar el diseño o realización de campañas publicitarias y adquirir los equipos de computación y software para la sociedad. 5. Enajenar, ceder, traspasar o gravar, a cualquier título, concesiones, marcas, enseñas, patentes o privilegios de los cuales la sociedad sea titular. 6. Celebrar el contrato de franquicia, tanto por activa como por pasiva. 7. Realizar cualquier tipo de convenios sobre contratos de propiedad intelectual registrada. 12. Celebrar acuerdos y convenios comerciales relacionados con los servicios que preste, con entidades nacionales e internacionales y la celebración de contratos para alianzas estratégicas, sin que en virtud de ellos necesariamente surjan nuevas personas jurídicas. 27. Autorizar al representante legal para realizar o celebrar cualquier acto o contrato incluido en el presupuesto anual conforme a las normas legales vigentes. 28. Las demás que, conforme a estos estatutos y la ley, le corresponden o le sean delegadas por la asamblea general de accionistas.

Parágrafo primero: la junta directiva podrá conceder al gerente autorizaciones globales especiales en el tiempo y en su monto o naturaleza, para realizar actos y celebrar contratos. De la misma manera podrá limitar al gerente las facultades que estatutariamente le han sido conferidas.

Parágrafo segundo: en todo caso y no obstante lo previsto en los presentes estatutos, tanto la junta directiva como el representante legal deberán decidir y obrar de conformidad con lo previsto en la leyes vigentes y demás regulaciones especiales de los servicios públicos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 001 del 04 de enero de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2012 No. 12152 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE EDILSO RUEDA ALVAREZ	C.C.19329205

Por Acta No. 095 del 02 de diciembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2019 No. 21812 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	MOISES CEPEDA RESTREPO	C.C.14705330

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES	GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA C.C.29538603
LUIS HERMES RUIZ	C.C.12900784
BEATRIZ EUGENIA DUARTE OBYRNE	C.C.31278325
JULIAN FERNANDO RENTERIA CASTILLO	C.C.14883771
JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES	ALCALDE DE ARGELIA C.C.6481751



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25 de Febrero de 2020 02:58:56 PM

SUPLENTE

NOMBRE

JOSE LUIS ECHEVERRY AZCARATE
SIGIFREDO LOPEZ TOBON
MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ
MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA
JOSE UBENCY ARIAS JIMENEZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.14882366
C.C.6403002
C.C.16621315
C.C.66838266
C.C.6281709

ALCALDE DE EL CAIRO

Por Acta No. 014 del 09 de febrero de 2016, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 No. 5238 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
LUIS HERMES RUIZ
JULIAN FERNANDO RENTERIA CASTILLO
JAIME ALBERTO CHALARCA YEPES

IDENTIFICACIÓN

GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA C.C.29538603
C.C.12900784
C.C.14883771
ALCALDE DE ARGELIA C.C.6481751

SUPLENTE

NOMBRE

SIGIFREDO LOPEZ TOBON
MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA
JOSE UBENCY ARIAS JIMENEZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.6403002
C.C.66838266
C.C.6281709

ALCALDE DE EL CAIRO

Por Acta No. 016 del 28 de febrero de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2017 No. 3409 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE

JOSE LUIS ECHEVERRY AZCARATE

IDENTIFICACIÓN

C.C.14882366

Por Acta No. 019-2019 del 22 de marzo de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2019 No. 8449 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

BEATRIZ EUGENIA DUARTE OBYRNE

IDENTIFICACIÓN

C.C.31278325

SUPLENTE

NOMBRE

MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.16621315



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25 de Febrero de 2020 02:58:56 PM

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 017-2017 del 30 de marzo de 2017, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2017 No. 8718 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	BKF INTERNATIONAL S.A.	Nit.800011008-8

Por Documento privado del 22 de noviembre de 2018, de la Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2018 No. 18948 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ISMAEL EDUARDO LOPEZ CORREA	C.C.17650057
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VANESSA FERNANDEZ PARRA	C.C.67012883

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE FEBRERO DE 2017, BAJO EL NRO.1635 DEL LIBRO IX, LA SEÑORA NORMA HURTADO SANCHEZ, C.C. 38.870.985 PRESENTO SU RENUNCIA AL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 1017 del 29/03/2011 de Notaria Dieciocho de Cali	4013 de 01/04/2011 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 25 de Febrero de 2020 02:58:56 PM

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3600

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
Matrícula No.:	781462-2
Fecha de matrícula:	14 de enero de 2010
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AVENIDA 8VA NTE 24AN-147
Municipio:	Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25 de Febrero de 2020 02:58:56 PM

Dado en Cali a los 25 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 HORA: 02:58:56 PM

A. M. Z.

MFP

ECOSYS M3655idn

Versión del firmware 2TA_S000.001.348 2018.06.13

R4P8916747

05/27/2020 10:30

[2TA_1000.002.001] [2TA_1100.001.001] [2TA_7000.001.348]

Trabajo #: 007302

Tiempo total: -°--'--"

Página: 000

Cancelado

Procesador: doc00730220200527103005

N°	Fecha/hora	Destino	Veces	Tipo	Resultado	Resolución/ECM
001	05/27/20 10:30	Scanner	-°--'--"	Carpeta	CANCELADO	Fino 200x200/-

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANDRES FELIPE

APellidos:
SOLORZANO GOMEZ

FECHA DE GRADO
16 feb 2013

FECHA DE EXPEDICION
12 ago 2013

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
ICESI

CEDULA
14.466.435

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
232322